

Bogotá, 30/10/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330885571**

Fecha: 30/10/2024

Señor (a) (es)

Hg Cooperativa De Transportes Especiales

Calle 10 No 67 A - 31

Cali, Valle Del Cauca

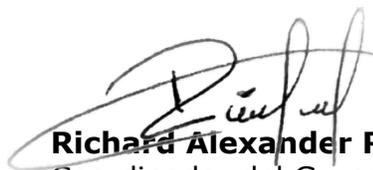
Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 9589

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **9589** de **20/09/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (9 folios)

Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9589 DE 20/09/2024

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor **HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES** con **NIT.800124619-3**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Artículo 10.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁶ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

RESOLUCIÓN No 9589 DE 20/09/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES con NIT.800124619-3"

Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor⁸, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015⁹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

⁹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹⁰ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

RESOLUCIÓN No 9589 DE 20/09/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES con NIT.800124619-3"

en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente Resolución administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES CON NIT.800124619-3**.

NOVENO: Que, en relación con la empresa HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES CON NIT.800124619-3, la Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT:

9.1. Radicado No. 20225340526092 de 06/04/ 2022.

Mediante radicado 20225340526092 de 13/04/ 2022 se allegó el Informe Único de Infracción al Transporte No. 17713A de 21/02/2022, impuesto al vehículo de placa ZNL406, vinculado a la empresa **HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES CON NIT.800124619-3**, toda vez que se encontró que: "Conductor no porta Extracto de Contrato", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

DÉCIMO: Consideraciones del Despacho

14.1. Identificación plena de la empresa infractora para iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatoria.

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma. En el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT descrito en el considerando del presente acto administrativo no cumple el criterio relativo a la identificación de la empresa infractora.

En el caso objeto de estudio, se pudo establecer que la empresa **HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES CON NIT.800124619-3**, una vez consultada la Plataforma RUES, se encuentra EN ESTADO CANCELADA su registro Mercantil o certificado de existencia y Representación Legal, lo que no permite adelantar un proceso administrativo sancionatorio, dado la inexistencia legal de la persona jurídica, la cual por sí misma conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica siendo la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones; por lo anterior desde el punto de vista del factor objetivo, no existe sujeto sancionable, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

RESOLUCIÓN No 9589 DE 20/09/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES con NIT.800124619-3"

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, **las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación**, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"*

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"¹¹

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"¹²

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación que se consideren fueron infractores a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por

¹¹ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No 9589 DE 20/09/2024

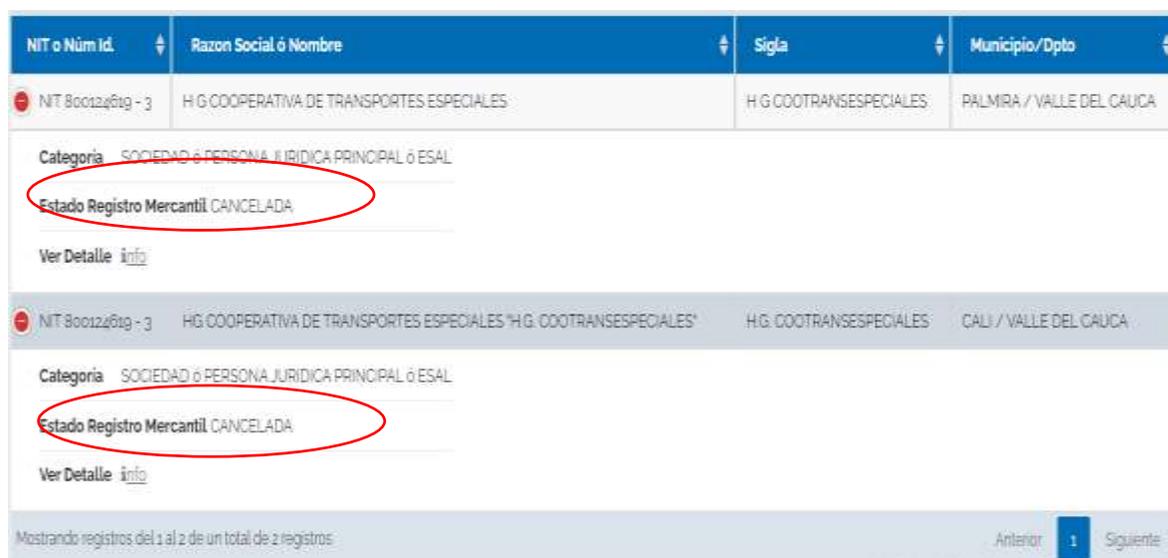
"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES con NIT.800124619-3"

el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

DÉCIMO PRIMERO: Caso en Concreto

Que, en el presente caso, tenemos que mediante radicado No. 20225340526092 de 13/04/2022 los agentes de tránsito impusieron el informe Único de Infracción al Transporte No. 17713A de 21/02/2022, al vehículo de placa ZNL406, presuntamente vinculado a la empresa HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES CON NIT.800124619-3, cuya observación en la casilla No. 17 consistió en "Conductor no porta Extracto de Contrato".

Que la Dirección de Investigaciones, al efectuar el análisis de lo avanzado de la investigación hasta este punto y logro evidenciar que la investigada mediante Acta No. 55 del 05 de diciembre de 2023 de la Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio de Cali el 28 de diciembre de 2023 con el No. 583 del Libro III, la sociedad fue DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN. Situación que se vio reflejada al consultar el RUES y obtuvo el siguiente resultado:



NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto
NIT.800124619 - 3	H G COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES	H G COOTRANSESPECIALES	PALMIRA / VALLE DEL CAUCA
Categoría: SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL			
Estado Registro Mercantil: CANCELADA			
Ver Detalle info			
NIT.800124619 - 3	H G COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES "H.G. COOTRANSESPECIALES"	H.G. COOTRANSESPECIALES	CALI / VALLE DEL CAUCA
Categoría: SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL			
Estado Registro Mercantil: CANCELADA			
Ver Detalle info			

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros. Anterior 1 Siguiente

Imagen No. 1. Información extraída del RUES.

De acuerdo con la normativa colombiana, cuando una empresa se encuentra en ESTADO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, su actividad comercial ha cesado, y su personalidad jurídica está destinada exclusivamente a los actos inherentes a la liquidación de su patrimonio. Esto implica que la empresa deja de ser sujeto activo en el desarrollo de actividades comerciales, y su función se limita a extinguir obligaciones, pagar deudas y distribuir el remanente entre sus accionistas o socios, en su caso.

Según lo establecido en el artículo 218 del Código de Comercio colombiano, una vez disuelta la sociedad, ésta entra en un proceso de liquidación, durante el cual la empresa únicamente podrá realizar actos necesarios para la finalización de sus operaciones y la liquidación de sus bienes. No puede realizar nuevos

RESOLUCIÓN No 9589 DE 20/09/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES con NIT.800124619-3"

negocios ni actividades comerciales, lo cual conlleva que la sociedad no esté sujeta a control administrativo o sancionatorio por conductas relativas a su operación ordinaria.

El ente de control pierde competencia para sancionar a una empresa que ya ha sido disuelta y se encuentra en liquidación, pues la misma ya no es sujeto de derechos y obligaciones en el sentido activo del comercio. En este contexto, la Superintendencia de Sociedades, en su función de control, se limita a verificar que el proceso de liquidación sea llevado a cabo conforme a la ley, pero no a investigar hechos que recaen sobre una sociedad que ya no ejerce actividad económica.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-621 de 2003, ha señalado que la disolución y liquidación de una sociedad implica la **finalización de su personalidad jurídica para efectos comerciales**, limitando sus actos exclusivamente a aquellos que sean necesarios para cumplir con las obligaciones de liquidación. Por tanto, las investigaciones o sanciones administrativas relacionadas con actividades comerciales no son procedentes una vez la sociedad ha entrado en estado de liquidación, ya que la empresa deja de ser sujeto activo de control administrativo.

Dado que una empresa disuelta y en proceso de liquidación ha cesado toda actividad comercial y su única función es liquidar su patrimonio, no puede ser objeto de investigaciones por entes de control respecto de conductas comerciales o administrativas anteriores. La única competencia que subsiste es la relacionada con el proceso de liquidación mismo, pero no con sanciones por actos que ocurrieron cuando la sociedad aún estaba activa. Por lo tanto, cualquier investigación que pretenda iniciarse después de la disolución carece de fundamento legal, y debe ser declarada improcedente.

En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio dado la inexistencia legal de la persona jurídica y/o presunta empresa infractora de las normas de transporte, como se anunció en acápites anteriores, en lo que hace referencia en cuento a sus generales de ley, por lo que es resulta necesario archivar el IUIT No. 17713A de 21/02/2022, al vehículo de placa ZNL406.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a anunciar que se procederá a archivar el IUIT en cuestión en los términos descritos anteriormente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No. 17713A de 21/02/2022, impuesto al vehículo de placa ZNL406, vinculado a la empresa HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES NIT.800124619-3, allegado mediante radicado 20225340526092 de 13/04/ 2022, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No 9589 DE 20/09/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES con NIT.800124619-3"

ARTICULO 2: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES NIT.800124619-3.

ARTÍCULO 3: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.09.17
14:46:54 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES NIT. 800124619-3

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: administrativa@hgtransportes.com.co ; jennyvargas@hgtransportes.com.co

Dirección: Calle 10 No 67 A - 31

Cali, Valle Del Cauca

Proyectó: Diego Sanchez – Profesional Especializado AS

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

Revisó: Yenny Sanchez L – Abogada Contratista DITTT

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

NOMBRE: HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES "H.G. COOTRANSESPECIALES"
SIGLA:H.G. COOTRANSESPECIALES
Nit.:800124619 - 3

CERTIFICA:

Por Certificado No. S/N del 26 de diciembre de 1996 Procedente de Departamento Administrativo Nacional De Cooperativas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de febrero de 2014 con el No. 46 del Libro III ,Se reconocio personeria juridica por resolucion número 0725 del 21 de MARZO de 1991 de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS a: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE PALMIRA LA GAVIOTA LTDA Sigla: COOTRANSGAVIOTA

CERTIFICA:

Por Acta No. 31 del 11 de enero de 2014 Asamblea General ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de febrero de 2014 con el No. 55 del Libro III , cambio su nombre de H.G. COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES H.G. COOTRANSESPECIALES . por el de H.G. COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES SIGLA: H.G. COOTRANSESPECIALES .

CERTIFICA:

Por Acta No. 30 del 01 de noviembre de 2013 Asamblea General ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de febrero de 2014 con el No. 53 del Libro III , cambio su nombre de COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE PALMIRA LA GAVIOTA LTDA SIGLA: COOTRANSGAVIOTA . por el de H.G. COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES H.G. COOTRANSESPECIALES .

CERTIFICA:

Por Acta No. 42 del 30 de marzo de 2014 Asamblea De Asociados ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2014 con el No. 619 del Libro III , cambio su nombre de H.G. COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES SIGLA: H.G. COOTRANSESPECIALES . por el de HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES "H.G. COOTRANSESPECIALES" . Sigla: H.G. COOTRANSESPECIALES

CERTIFICA:

Por Acta No. 55 del 05 de diciembre de 2023 Asamblea General ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2023 con el No. 583 del Libro III ,La Entidad fue declarada disuelta y en estado de liquidación

CERTIFICA:

Por ACTA No. 56 del 05 de febrero de 2024 Asamblea General ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2024 con el No. 30 del Libro III , LA ENTIDAD FUE LIQUIDADADA.

CERTIFICA:

Por Acta No. 18 del 01 de diciembre de 2013, de Acta De Consejo De Administracion de Palmira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de febrero de 2014 con el No. 54 del Libro III, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
GERENTE	JOSE	HUBERTO	GARCIA	GIRALDO	C.C.
16685349					

CERTIFICA:

Por Acta No. 19 del 20 de mayo de 2014, de Asamblea De Aportantes, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2014 con el No. 662 del Libro III, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
GERENTE SUPLENTE	JENNY	VARGAS	CHALARES	C.C.
31230951				

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 16 días del mes de septiembre del año 2024 hora: 02:25:13